



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-174/2021-P-1

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-174/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, dictado dentro del expediente número **339/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de septiembre de dos mil veinte, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó literalmente lo siguiente:

“1.- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de 32 años y 09 meses de Servicios Contribuidos que establece e(sic) artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número ***** de fecha 18 de agosto de 2020, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual el Instituto(sic) pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio y en agravio del suscrito lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el Transitorio

2.- Mediante **auto** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **339/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el referido instituto, por conducto de su Director General, mediante oficio presentado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

2 4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante diverso acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día quince de marzo de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de resolución respectivo.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del expediente **339/2020-S-4**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación **REC-174/2021-P-1**, en que se actúa, de los cuales pudo corroborar que se encuentra pendiente de acordar, un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

escrito presentado ante la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, donde la parte actora, **C. *******, desahogó la vista que le fue concedida en el auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, asimismo, en dicho escrito formuló la ampliación de su demanda, para efectos de señalar y tener como nueva autoridad demandada a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con un anexo consistente en una copia de su escrito original de interposición de demanda, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, escrito del cual se agregó copia certificada al presente toca; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que la autoridad demandada recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior, sin que sea óbice las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que no le asiste el derecho al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de interponer el recurso de reclamación porque el nombramiento que exhibió no es un documento fehaciente en donde se le haya otorgado la representación legal del referido instituto, de modo que carece de facultad para promover en nombre de éste, pues debió exhibir un instrumento notarial para tal efecto.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco², así como 6 y 7 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³ se obtiene, que el Director General tendrá, entre otras, la facultad de representar legalmente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el trámite y asuntos encomendados al instituto, por lo que es inconcuso que sí procede la interposición del recurso de reclamación en los términos propuestos al tener legitimación para tales efectos, dado que las facultades de representación se encuentran contenidas en los dispositivos legales y reglamentarios referidos, no así en el nombramiento exhibido, aunado a que se debe de considerar que la representación legal de las autoridades en el Juicio Contencioso Administrativo se rige por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, que señala que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas, en términos de la normatividad aplicable, no así por reglas de índole civil como lo pretende la actora, lo anterior con independencia de lo fundado o infundado de sus argumentos, o, el grado de afectación que éstos le

4

² “**Artículo 26.** El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

³ **Artículo 6.** Al frente del ISSET habrá un Director General, quien será nombrado removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Artículo 8. Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y por las razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la LSSET, el reglamento de la LSSET y el Reglamento Interno deba ejercer en forma directa.”

(Énfasis añadido)

⁴ “**Artículo 6.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

generen a la referida autoridad, ya que eso será tema de pronunciamiento en el fondo del recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la tesis **2a./J. 42/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo dos mil once, página 664, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO. Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto es tema de fondo, el cual no puede dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”, por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.”

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (foja 37 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme, el día **catorce de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veintidós de enero de dos mil veintiuno**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, al señalar como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando de autos se advierte que el acto reclamado fue emitido por autoridad diversa, lo que

transgrede los principios básicos previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución, en los que se precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de privación o molestia jurídica en contra de los gobernados, los cuales son que previo al dictado del acto se escuche al afectado en defensa de sus intereses, consten por escrito, provengan de autoridad competente, así como que se funden y motiven; de ello, arguyen que las autoridades que deben ser señaladas como demandadas son las que suscriben materialmente el acto, por lo que, a su decir, es claro que si el acto impugnado en el juicio de origen, consiste en la presunta negativa de una pensión, tal acto fue emitido por otro servidor público del instituto, sin que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco haya emitido acto alguno en contra del actor.

- Que derivado de lo anterior y conforme a los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se actualiza una causal de improcedencia, al resultar inexistente el acto que se pretende reclamar a esa autoridad, y por tanto, debe desecharse la demanda por lo que hace a tal autoridad, sin que tal determinación atente en contra del principio de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional.
- Que en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el escrito de demanda deben precisarse con exactitud los actos impugnados y cuando se señale a más de una autoridad demandada, es obligación del particular especificar el acto que de manera precisa le atribuye a cada una; por lo que, en ese aspecto, de los hechos, pretensiones y agravios del escrito de demanda, no se desprende alguna afectación por parte del referido instituto en contra de la parte actora.

6

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que resulta absurdo el razonamiento que pretende hacer valer la autoridad recurrente, esto al expresar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no ha emitido acto alguno en perjuicio del actor, ya que, aunque el oficio ***** –materia del juicio principal- haya sido signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social, lo cierto es que este último depende de las actuaciones del propio instituto, esto debido a que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas no es una dirección autónoma que tenga su propio reglamento y propia ley, sino que, es un miembro del instituto y en consecuencia cada actuación realizada por sus integrantes es un acto realizado por el propio instituto.

Finalmente, la parte actora informa que mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, formuló ante la Cuarta Sala instructora del juicio de origen la ampliación de su demanda, para efectos de señalar como autoridad demandada a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social**



del Estado de Tabasco, lo anterior, para no incurrir en nulidades o afectaciones al procedimiento.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente** el **auto de admisión de veinte de noviembre de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **339/2020-S-4**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio ***** **de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se responde al promovente respecto a su inconformidad con respecto a los periodos validados en la constancia de historial de cotización.

Ahora bien, el agravio de la autoridad reclamante sintetizado con anterioridad en el cual argumenta que la Sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio *****, mismo que fue **suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, se determina que dicho argumento es **fundado**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

8

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, **incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.**

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales

cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, es **fundado** el argumento del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

ISSET

Villahermosa, Tabasco a 18 de Agosto de 2020

Oficio: No. [REDACTED]

Asunto: Informe

C. [REDACTED]
Secretaría de Educación
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente.

En atención a su escrito recibido el 05 de Agosto del actual, por la cual, manifiesta su inconformidad con respecto a los periodos validados en la Constancia de historial de cotización con folio [REDACTED] porque a su consideración la fecha de alta es del 01 de Enero del 1988, se procede a otorgarle respuesta:

Fue realizado el análisis y validación de sus años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.), por lo que previamente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF) del ISSET, y en su expediente personal; de donde se determinó que su periodo de aportaciones al fondo de pensionario de esta Institución, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo Aportado			Edad al 2015	Derecho a Pensión
		Años	Meses	Días		
16-sep-1988	31-dic-2015	27	03	15	49	No es factible para una pensión por derecho adquirido en términos de la Ley del ISSET Abrogada y LSSET Vigente.
Total aportado al 31 de diciembre de 2015		27	03	15		
Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Edad actual	
01-ene-2016	15-ago-2020	04	07	15	53	
Total aportado		31 años 11 mes 00 días				

Por lo que, es claro que los periodos de aportación que le fueron informados en el oficio [REDACTED] son **CORRECTOS**.

Aunado a lo anterior, hago de su apreciable conocimiento lo que previó el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016; que a la letra dice:

"Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley."

Del que se desprende que todos aquellos servidores públicos asegurados por esta Institución que al 31 de diciembre de 2015 -fecha en que se abrogó la Ley del ISSET-, no contaran con derecho a algún tipo de pensión de las que refería la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), deberían apegarse a las disposiciones de la LSSET (vigente a partir del 01 de enero de 2016).

En tal sentido, toda vez que como se observa de la Tabla de Periodos Aportados inserta con anterioridad, Usted al 31 de diciembre de 2015 no cumplió con los requisitos que condicionaba la referida Ley del ISSET, para la obtención de una jubilación -en el caso de hombres, 30 años de cotización- o bien, a una pensión por vejez -15 años o más de cotización y una edad mínima de 55 años-; es claro que **NO contaba con derecho adquirido** a una de las pensiones reguladas por dicha Legislación. Por lo que, con fundamento en el Transitorio citado con antelación, **debe sujetarse a las disposiciones previstas por la LSSET**; misma que para efectos del otorgamiento de las pensiones, en su artículo 66 señala:

COPIA CERTIFICADA

ISSET

Continuación del oficio: No. [REDACTED]

"Artículo 66.- LSSET.- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad."

Por lo que, los asegurados que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Jubilación, Retiro de Edad y Tiempo de Servicio, Invalidez), deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que se prevén para tales efectos.

En ese escenario, para determinar si Ud. a la fecha cuenta con derecho a la prestación económica de seguridad social que solicita por parte de este Instituto, debe de manera estricta, observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comento, que reza:

"Artículo 86.- LSSET.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."

De donde se obtiene que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de hombres, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 35 años de servicio e igual tiempo de cotización al régimen de seguridad social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado, que para el presente año 2020, deviene de 64 años de edad.

Resultando evidente que no reúne dichos requisitos, que generen su derecho a la pensión que peticiona. Pues, a la data cuenta con un periodo de **31 años 11 meses 00 días**, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y una edad de 54 años.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 66 y 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deviene de **INOPORTUNA** su solicitud de pensión.

Sin embargo, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a una pensión de las que otorga la LSSET, deberá continuar en el servicio público activo como contribuidor al régimen de pensiones, y previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
[REDACTED]

Director de Prestaciones Socioeconómicas

Elaboró [REDACTED] Jefe de Proyecto

Revisó y Validó [REDACTED] Profesional Especializado "A" Departamento de Pensiones

Aprobó [REDACTED] Jefe del Departamento de Pensiones

[REDACTED] Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.p. Lic. [REDACTED] Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones.
L.A. [REDACTED] Jefe del Departamento de Pensiones.
Archivo:
DR.AL/BL.A.RALQ/LIC.ICBG.

12

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio ***** , mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a la solicitud presentada el cinco de agosto de dos mil veinte, tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

Estado de Tabasco vigente⁵, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Entonces, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el acto impugnado descrito al inicio del presente considerando, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** del acto impugnado señalado por la actora (oficio ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte), es decir, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita**; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que **el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.**

13

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con la autoridad señalada como demandada por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, la Magistrada de origen sólo estaba obligada legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto en cita; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el **acuerdo** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra

⁵ "Artículo 16. A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)"

del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por no haber emitido acto alguno en contra del ciudadano

Además tal como lo señala el recurrente, la autoridad anteriormente mencionada no emitió el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podría ser emplazada a juicio; en todo caso, el no emplazar a dicha autoridad para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, la Magistrada tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

14

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Lo anterior, sin soslayar lo alegado por la parte actora respecto a que el acto impugnado, el oficio ***** de fecha

⁶ **“Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

dieciocho de agosto de dos mil veinte, proviene de un ente administrativo, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que está representado por el Director General, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁷ y que por ello, fue acertada la admisión de la demanda en contra de dicha autoridad; esto es así, toda vez que en cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere la ley ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁸; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, **no puede considerarse como autoridad demandada** al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

15

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.130.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que

⁷ **Artículo 26.-** El Director General representará legalmente al ISSET(sic) y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

⁸ **Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia **por parte de la autoridad demandada**, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad **emisora** del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo anterior, no se soslaya el hecho que la parte actora no señaló en su escrito inicial de demanda como autoridad demandada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito, tienen ese carácter las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, como acontece en el presente asunto, por lo tanto **la Magistrada instructora debe emplazarla**, incluso cuando no fue señalada originalmente por el demandante.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

Además, la parte actora del juicio de origen en su desahogo de vista del presente recurso de trato, adujo que formuló ante la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal la ampliación de su demanda, para efectos de señalar como autoridad demandada a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que, para mejor proveer, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós se levantó un acta circunstanciada; a través de la cual la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia advirtió que el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. ******* presentó un escrito ante la **Cuarta Sala Unitaria**, donde además de desahogar la vista respecto al oficio de contestación de demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, formuló la ampliación de su demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para efectos de **señalar y tener como autoridad demandada en el juicio principal, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, escrito que a la fecha se encuentra pendiente de proveer.**

17

En consecuencia, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, a fin de evitar reenvíos y de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no emplazó a la autoridad que emitió el acto impugnado en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte** dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal dentro de los autos del expediente **339/2020-S-4**, y se desecha la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra del ciudadano *****, y se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

1.- Llame de manera oficiosa a juicio al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de

⁹ Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...).

Tabasco, de conformidad con el numeral 49, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor¹⁰, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS

¹⁰ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación 026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2 y 025/2021-P-3, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX y XXXI celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **339/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en plena jurisdicción se desecha la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra del ciudadano *****, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

V.- En plena jurisdicción, se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

1.- Llame de manera oficiosa a juicio al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con el numeral 49, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **362/2022-5**, en atención al oficio número **10559/2022**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2021-P-1

VII.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-174/2021-P-1** y del juicio **339/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

21

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-174/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.
INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”